

Secretaría General

ALADI



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

43

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PE
RIODO 1962/1980 (ACUERDO No. 23)

ALADI/SEC/di 104.1
18 de octubre de 1983

Decreto no. 332 del 2 de setiembre de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía, y
Ministerio de Agricultura y Pesca.

VISTO La Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio que dispone la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación del Tratado de Montevideo mediante la renegociación de las concesiones a través de su actualización, enriquecimiento o eliminación.

RESULTANDO Que la Resolución 4 del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración dispuso por su artículo primero fijar como plazo máximo e im-prorrogable para finalizar la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo, el 30 de abril de 1983;

Que entre el 11 y el 30 de abril de 1983 se celebró el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, habiéndose concluido el proceso de tránsito de ALALC a ALADI, con la renegociación de las concesiones del período 1962/1980; y

Que como resultado de las renegociaciones el Gobierno de la República suscribió -entre otros- con el de la República de Colombia, un Acuerdo de alcance parcial de renegociación que ha sido formalizado mediante registro en el Acta final del Quinto Período de Sesiones con el no. 23, y cuya vigencia rige a partir del 1.º de mayo de 1983 por un período de tres años, prorrogable automáticamente.

Fuente: Diario Oficial no. 21.582 del 13/X/1983.

CONSIDERANDO Que el nuevo Acuerdo sustituya el celebrado por Protocolo suscrito entre ambos Gobiernos, con fecha 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolos de fechas 19 de junio de 1981 y 7 de diciembre de 1981 respectivamente, y cuya vigencia hasta el 30 de abril de 1983 fue establecida en nuestro derecho interno por decreto no. 39/982, de 3 de febrero de 1982; y

Que el Acuerdo de alcance parcial de renegociación incorpora un nuevo marco normativo para el intercambio de los productos en él incluidos correspondiendo declarar la vigencia del mismo.

ATENTO A lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por la Asesoría Económico-Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Declárase vigente el "Acuerdo de alcance parcial sobre la Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980" celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración con el Gobierno de la República de Colombia, mediante Protocolo suscrito el 30 de abril de 1983 y su Anexo III y apéndices 1 y 2 que tratan sobre régimen y condiciones de origen, cuyos textos son los siguientes: (1)

Artículo 2o.- Decláranse vigentes las preferencias otorgadas a favor de la República de Colombia que constan en el Anexo II del Protocolo a que hace referencia el artículo anterior, las que quedarán sujetas a las siguientes condiciones y gravámenes a la importación:

(1) El decreto transcribe el texto íntegro del Acuerdo no. 23. Dicho Acuerdo fue publicado en el documento ALADI/AAP.R/23.

NABALALC	Nomenclatura Arancelaria Nacional	Producto	Nivel del Arancel Margen de Preferencia otorgada sobre el Arancel Nacional %		Niveles a Regir para el Acuerdo	
			Nacional Recargo %	IMADUNI más Recargo %	IMADUNI %	RECARGO %
			4	5	6	7
08.01.0.02	08.01.01.00	Plátanos frescos	15	0	De T.G.A. (*)	De T.G.A. (*)
09.01.1.01	09.01.01.11	Café crudo (café verde, en grano)	10	0	De T.G.A. (*)	De T.G.A. (*)
28.36.1.01	28.36.01.01	Hidrosulfuro de sodio	10	50	0	10
28.42.1.01	28.42.01.01	Carbonato de sodio neutro (sal de Solvay)	10	50	0	10
28.42.1.01	28.42.01.99	Carbonato de sodio neutro (ceniza de soda)	10	67	0	10
29.35.8.01	28.35.89.99	Epsilón-caprolactama	10	67	0	10
32.07.9.07	32.07.01.99	Azul de ultramar	10	67	0	10
39.02.1.05	39.02.02.29	Cloroacetato de polivinilo	10	50	0	10
	39.02.02.99	lo, líquido o pastoso, sin agregado de naturaleza alguna				
39.02.2.05	39.02.01.37	Cloroacetato de polivinilo, en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares, sin agregados de naturaleza alguna	10	50	0	10
39.03.4.06	39.03.03.23	Carboximetil celulosa, en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares	10	50	0	10
44.05.2.02	44.05.89.30	Madera de andiroba (caraguaimonsis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	50	88	0	10
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de cativo (prioria), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	50	88	0	10
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de caracolli (anacardium excelsum), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	50	88	0	10

1	2	3	4	5	6	7
NABALALC	Nomenclatura Arancelaria Nacional	Producto	Nivel del Arancel Nacional IMADUNI más Recargo %	Margen de Preferencia otorgada sobre el Arancel Nacional %	Niveles a Regir para el Acuerdo IMADUNI %	RECARGO %
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de sando (marras, permas), simplemente aserrada, de más de 25mm. de espesor y de no menos de 2m de largo.	50	88	0	10
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de abarco (cariniana pyriformis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2m de largo.	50	88	0	10
44.05.2.99	44.05.89.30	Madera de virola (virola merendonis pittier), simplemente aserrada, de más de 25mm. de espesor y de no menos de 2m. de largo.	50	88	0	10
49.01.1.01	49.01.00.00	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto en presentaciones de lujo.	15	67	0	10
49.01.9.01	49.01.00.00	Otros libros.	15	67	0	10
49.02.0.01	49.02.00.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.	15	67	0	10
49.03.0.01	49.03.00.00	Albumes o libros de estampas, tridimensionales.	15	67	0	10
55.01.0.01	55.01.01.00	Algodón sin cardar ni peinar.	10	0	De T.G.A. (*)	De T.G.A. (*)
65.02.0.99	65.02.01.00	Cascos para sombreros (cloches), de paja toquilla.	15	53	0	10
73.31.0.99	73.31.01.11	Clavos para herrar.	15	67	0	10
82.11.8.02	82.11.03.91	Hojas de afeitar.	15	33	0	10
	82.11.03.99					

(*) Tasa Global Arancelaria

De conformidad con lo consignado en el respectivo Protocolo la aplicación del margen de preferencia otorgado por el Uruguay no implicará niveles a regir en el Acuerdo inferiores al 10% (diez por ciento)

//

//

Artículo 3o.- Sin perjuicio de los gravámenes que se indican en el artículo anterior serán exigibles además los derechos consulares y la Tasa de Movilización de Bultos en cuanto los mismos integren la tasa global arancelaria.

Artículo 4o.- Para gozar de los tratamientos acordados se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el artículo cuarto del Protocolo y a las normas contenidas en el Anexo III y apéndices 1 y 2 correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 5o.- Comuníquese, etc.
